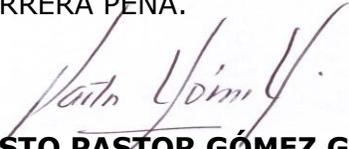


CONSTANCIA: Diciembre 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por el señor JESÚS MARÍA HERRERA DÍAZ, frente al señor JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1137

Radicado No. 2022-00440

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por el señor JESÚS MARÍA HERRERA DÍAZ, frente a su hijo JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Arrimará el registro civil nacimiento del señor JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA, ya que, si bien en el acápite de pruebas de la demanda señala haberlo aportado, lo cierto es que no se adosaron a la demanda pruebas documentales.
- Para el decreto de alimentos provisionales, deberá aportar prueba sumaria de la capacidad económica del señor JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso.
- En caso de no contar con la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- De no ser procedente el decreto de los alimentos provisionales solicitados, cumplirá con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, esto es, remitiendo la copia de la demanda y anexos al demandado.
- Indicará la dirección física y electrónica en la cual la parte demandante recibirá notificaciones personales de manera independiente, numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

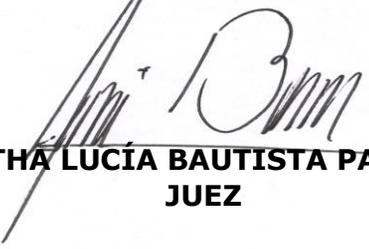
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por el señor JESÚS MARÍA HERRERA DÍAZ, frente al señor JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.752 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 235910 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO
No. ____ DEL ____ DE _____ DE 20 ____

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE
TRANCURRIÓ LOS DÍAS _____

INHABILES Y FESTIVOS _____
MANIZALES, _____

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO